



RAD. 2021-00358. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 24 de febrero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por SANDRA BEATRIZ FUENTES TORRES contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00358-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA BEATRIZ FUENTES TORRES
DEMANDADO: “ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.”

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; artículo 3º Ley 712 de 2001 y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Aclarar el nombre de la parte demandada. Se advierte que, al señalar el nombre de la demandada, se dijo que corresponde a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., entre tanto, en el hecho 1 y 6 de la demanda se refiere a ella como ALPINA productos Alim. Co., al igual que lo hace en las declaraciones 1 y 5, empero, en otras de las declaraciones se refiere a esta simplemente como ALPINA, sin que ninguno de estos nombres corresponda al que da cuenta el certificado de existencia y representación legal que se aportó, el que pertenece a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, sigla ALPINA COLOMBIA S.A., por tanto, se desconoce el nombre de la empresa que se pretende demandar, debiéndose corregir esa situación, precisándose que de corresponder a una diferente a aquella de la cual aportó el certificado de existencia y representación legal, a más de la aclaración que debe efectuar, es su obligación traer el documento de representación de la empresa, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

Hecho 1. Aclarar el nombre de la demandada.

Hechos 2 al 4 y el 6. Se desconoce a que hace alusión, ya que, se limitó a indicar, respectivamente lo siguiente: “*A través de un contrato a término indefinido*”, “*Teniendo como fecha de ingreso 18 de Diciembre de 2000*”, y “*Y fecha de retiro 7 de Junio de 2020*”, “*Todos de la empresa Alpina Productos Alim. Co.*”, sin que, en cada uno de estos hechos, entendidos de manera individual, exista un contexto previo o posterior que permita entender lo aducido, debiendo adecuarse estos a efectos de que la demandada pueda dar respuesta en la forma que se anotó en la introducción de este acápite.

Hechos 5. Indicar que persona se refiere.

Hecho 7. Señalar a que persona se refiere y cuando ocurrió ese evento.

Hecho 8. Aclarar quien sufrió esas lesiones.

Hecho 9. Aclarar quien avisó, a quien se le avisó y con que fin no fueron tenidos en cuenta.

Hecho 10. Precisar quien acumuló esos días de incapacidad.

Hecho 11. No se dice quien fue integrada al trabajo con recomendaciones ni a cual trabajo.

Hecho 12. No se dice quien estaba incapacitada, ni a cuál caída se refiere.

Hecho 13. No se dice quien sufrió esa caída y debe indicarse el nombre correcto de la empresa para la que laboraba.

Hecho 14. No se dice a quien calificaron.

3. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas, so pena de rechazo:

Acápite denominado DECLARATIVAS. No se trata de declaraciones que persigue realice el Despacho, sino de un calco de los hechos de la demanda, los cuales de modo alguno constituyen pretensiones o por lo menos no en igual redacción, siendo deber del abogado plasmar en las



declarativas las consecuencias que se derivan de los hechos que aduce y no reproducirlos nuevamente como acaece. Así, debe indicar cuales son las declaraciones que persigue, se itera, no calcar los hechos, que, dicho sea de paso, deben subsanarse como se indicó en el aparte respectivo.

Acápite de CONDENAS.

Pretensiones 1 a 4. Hace alusión a una empresa, cuyo nombre no responde a la demandada o por lo menos así no se indicó en la introducción de la demanda, ni da cuenta el certificado de existencia y representación legal.

4. Documentos aportados que no figuran relacionados en el acápite de pruebas. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

A la demanda se acompañó una **Declaración extraprocesal** que no figura relacionada en el acápite de pruebas, por tanto, deberá adicionarla a ese capítulo, so pena de rechazo.

5. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos JEYSON ALFONSO BADEL TORRES y EDINSON ALFREDO SILVERA DE VEGA. De las pruebas pedidas por la demandante se tiene que al solicitar los testimonios, no aportó el canal digital en que deberán notificarse los testigos aludidos, en el evento de accederse a su decreto, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar los mismos.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto en relación a estos testigos, por tanto, tiene el deber de suministrarlos, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza